

Fecha de recepción: 29 de agosto de 2016
 Fecha de evaluación: 14 de octubre de 2016
 Fecha de aprobación: 21 de diciembre de 2016

Un estudio a la filosofía política de John Rawls en la aproximación a la Constitución Política de Colombia de 1991*

*Daniel Alfonso Barragán Ronderos***
*Luis Alfredo Castellanos Castellanos****

Citar este artículo

Barragán, D., & Castellanos, L. (2017). Un estudio a la filosofía política de John Rawls en la aproximación a la Constitución Política de Colombia de 1991. *Vía Iuris*, 22, pp. 13-29.

RESUMEN

El escrito se enfoca en una investigación documental sobre los postulados expuestos por John Rawls en las obras *Teoría de la Justicia* (1971) y *El Liberalismo Político* (1996), que lo encaminan hacia una reflexión sobre la forma en que dichos postulados han evolucionado, principalmente en materia de derechos humanos, a partir de los principios de igualdad y dignidad presentes en la doctrina rawlsiana para hacer una interpretación constitucional. En el análisis jurisprudencial, se presenta un resultado en cuanto a la definición de justicia presentada por Rawls, frente a la definición que se infiere en la Constitución de 1991 de Colombia, debido a que se determina una aproximación a los principios de igualdad y de diferencia. Además, se infiere una correlación entre la equidad como principio para determinar la justicia en la sociedad, tratando de forma distinta a quien en situación de desventaja debe ser tratado de manera diferencial.

* Este artículo es resultado del proyecto de investigación: "La construcción democrática inmersa en la Constitución de 1991" (2015-2016), del Grupo de Investigación Teoría del Derecho, la justicia y la política, de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia. (Periodo 2015-2016). Bogotá (Colombia).

** Coordinador de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia. Miembro del grupo de investigación: Teoría del Derecho, la justicia y la política, reconocido por Colciencias, categoría C. Correo electrónico: daniel.barragan@ugc.edu.co

*** Docente Auxiliar adscrito a la Coordinación de Investigaciones de la facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia. Miembro del grupo de investigación: Teoría del Derecho, la justicia y la política. Correo electrónico: luis.castellanos@ugc.edu.co

Palabras clave

Consenso traslapado, Constitución Política de Colombia de 1991, contractualismo, liberalismo político, principio de diferencia, principio de igualdad, teoría de la justicia de Rawls.

A study of John Rawls political philosophy in the approach to the 1991 Colombian Political Constitution

Daniel Alfonso Barragán Ronderos
Luis Alfredo Castellanos Castellanos

ABSTRACT

The paper focuses on a documentary research on the principles presented by John Rawls in *Teoria de la Justicia* (1971) and *El Liberalismo Político* (1996), which leads him towards a reflection on the way in which those principles have evolved; mainly in the human rights field based on the principles of equality and dignity, presented in the Rawlsian doctrine, to make a constitutional interpretation. In the jurisprudential analysis, it is presented a result in terms of the definition of justice set by Rawls, against the definition inferred in the 1991 Colombian Constitution, due to the fact that an approximation to the principles of equality and difference are determined. In addition, it is inferred a correlation between equity as a principle for determining the justice in society, trying differently to whom at a disadvantage should be treated differentially.

Keywords

Overlapping consensus, 1991 Colombian Political Constitution, contractual, political liberalism, principle of difference, the principle of equality, a Rawls theory of justice.

Um estudo à filosofia política de Jhon Rawls na abordagem à Constituição Política da Colômbia de 1991

Daniel Alfonso Barragán Ronderos
Luis Alfredo Castellanos Castellanos

RESUMO

Este artigo centra-se em uma pesquisa documental sobre os postulados expostos por Jhon Rawls nas obras Teoria da justiça (1971) e O liberalismo político (1996), que o levaram a uma reflexão sobre o modo como esses postulados evoluíram, principalmente em matéria de direitos humanos, com base nos princípios de igualdade e dignidade presentes na doutrina rawlsiana para fazer uma interpretação constitucional. Na análise jurisprudencial, apresenta-se um resultado em relação à definição de justiça apresentada por Rawls, em comparação com a definição que é inferida na Constituição de 1991 da Colômbia, uma vez que determina-se uma abordagem dos princípios de igualdade e diferença. Além disso, uma correlação é inferida entre a equidade como um princípio para determinar a justiça na sociedade, tratando de forma diferente aqueles que estão em desvantagem ser tratados diferencialmente.

Palavras-chave

Consenso sobreposto, Constituição Política da Colômbia de 1991, Contratualismo, Liberalismo político, Princípio de diferenciação, Princípio de igualdade, Teoria da justiça de Rawls

Une étude de la philosophie politique de John Rawls dans l'approche de la Constitution politique de la Colombie de 1991

Daniel Alfonso Barragán Ronderos
Luis Alfredo Castellanos Castellanos

RÉSUMÉ

L'article se concentre sur une recherche documentaire sur les postulats exposés par John Rawls dans les ouvrages *Theory of Justice* (1971) et *Political Liberalism* (1996), qui l'amènent à réfléchir sur la manière dont ces postulats ont évolué, principalement en matière de droits de l'homme, sur la base des principes d'égalité et de dignité présents dans la doctrine rawlsienne pour en faire une interprétation constitutionnelle. Dans l'analyse jurisprudentielle, un résultat est présenté concernant la définition de la justice présentée par Rawls, comparée à la définition qui est déduite dans la Constitution de 1991 de la Colombie, parce qu'une approximation des principes d'égalité et de différence est déterminée. En outre, une corrélation entre l'équité est déduite comme un principe pour déterminer la justice dans la société, en traitant différemment ceux qui sont défavorisés devraient être aussi traités différemment.

Mots-dés

Consensus de chevauchement, Constitution politique de la Colombie de 1991, le contractualisme, le libéralisme politique, le principe de la différence, le principe de l'égalité, la théorie de la justice de Rawls.

INTRODUCCIÓN

La teoría de la justicia de John Rawls (1971), tiene un reconocimiento global por la actualidad que le aporta a la doctrina del contrato social, y es fundamental para comprender cómo se construyen las sociedades, cómo se preservan los derechos humanos y cómo se establece el consenso desde los acuerdos de convivencia, que se refrendan en el escenario nacional. Además, incluye un derecho de gentes que caracteriza su argumentación a nivel internacional.

Se debe considerar que Rawls expone en su teoría un nuevo enfoque, desde el liberalismo político, que combina aspectos de “la social democracia europea” (Nagel, 2003, p. 221), que representa una nueva forma de observar la política y la organización democrática a favor de la justicia social.

Asimismo, la filosofía política de Rawls ha sido de suma importancia dentro de las nuevas teorías contractualistas, la idea de justicia que plantea parece ser ideal, sus postulados basados en los principios de libertad y diferencia se han estudiado ampliamente por quienes se han dedicado al estudio de las estructuras sociales.

Así las cosas, resulta importante realizar algunas reflexiones a los postulados esenciales propuestos por Rawls acerca de la idea de justicia, y de su representación en la Constitución Política colombiana de 1991 como documento, que si bien en *stricto sensu* no es el contrato social del que hablaba Rousseau, es la disposición normativa que más se le asemeja.

Por su parte, la investigación se hace necesaria en la medida que el término *justicia*, como uno de los fines últimos del Estado social de derecho colombiano, resulta etéreo al momento de estudiarlo, ya que responde a una multiplicidad de variables que impiden concretar su alcance. Por tal motivo, es importante ubicarse desde una posición filosófica de estudio para poder aproximarse al ideal de justicia; para el caso, la investigación utiliza la concepción rawlsiana, que implica la comprensión de la justicia como equidad, que determina iguales derechos y una distribución racional de recursos para privilegiar a los menos aventajados, esto a favor del principio de igualdad y de los bienes básicos (Rawls, 1971), que en últimas permite entender el alcance político y jurídico que se le puede dar a la aplicación y protección de los derechos y libertades fundamentales, para que sean vistos en términos de justicia.

La investigación es pertinente, ya que en el contexto jurídico colombiano, en el que la evolución constante de este en materia de protección y promoción de los derechos humanos parece estar posicionándose de manera más fuerte, resulta imperioso conocer de manera clara cuál es el ideal político de la sociedad, para luego de ello, poder aplicar el derecho de manera más justa. Quien se interese en el estudio político del poder constituyente y de la ponderación de derechos y principios fundamentales para la consecución de justicia, debe conocer el análisis realizado en esta oportunidad.

Por otra parte, se tiene que el Estado social de derecho que propugna la Constitución colombiana de 1991, cuenta con una legitimación en sentido ascendente, es decir, el pueblo de Colombia, como bien lo indica el inicio de aquella carta política, es el que detenta el poder, delegando parte de su soberanía al gobernante para que este se la retribuya de forma regulada y protegida. Sin embargo, en tratándose de términos de justicia, se generan ineludiblemente desequilibrios, por cuanto quienes se encargan de la administración de esta están permeados por sus propios intereses.

Por tal motivo, se hace necesario establecer parámetros de control que permitan la correcta administración de la justicia, no solo para quien hace las veces de juez, sino para las otras ramas del poder público, toda vez que son ellas quienes se encargan de crear las leyes y administrar los derechos y las libertades fundamentales.

Para los efectos, múltiples autores se han preocupado por señalar el camino para la correcta aplicación y administración de la justicia. Escuelas *ius* naturalistas, *ius* positivistas, relativistas, pragmáticas, etc. se han esforzado por establecer sus propios parámetros. Sin embargo, dado el contexto jurídico colombiano se considera que la teoría contractualista se ajusta idealmente, claro está, en la modesta opinión de los autores. Por todo ello, John Rawls, quien se adscribe a la citada escuela contractualista, se aventura a esclarecer cómo se aplica la teoría de la justicia en la sociedad, lo que supone un punto de partida que permite un análisis de tal posición filosófica, con la enunciada sobre justicia y legitimidad de su aplicación, en la Constitución colombiana de 1991.

Así pues, surge la pregunta: ¿cómo se ve aplicada la filosofía política de John Rawls de las obras *Teoría de la Justicia* (1971) y *El Liberalismo Político* (1996), en lo determinado por la Constitución Política de Colom-

bia de 1991? que permitirá establecer la representación de los postulados propuestos por Rawls sobre el concepto de justicia en la Constitución Política de Colombia de 1991, para luego determinar si existe armonía entre aquellos, o si resultan disonantes entre sus ideales.

Para resolver la pregunta de investigación propuesta, es necesario contextualizar al lector con los principales conceptos que propone John Rawls, por un lado: abordar el contenido y alcance del principio de la justicia en las obras *Teoría de la Justicia* (1971) y *El Liberalismo Político* (1996), para a continuación establecer cómo evolucionan los postulados de justicia en el contenido de las obras anteriormente citadas, y finalmente, señalar cómo se ve representado el concepto de justicia que señala Rawls en la Constitución Política de Colombia de 1991.

METODOLOGÍA

La presente investigación utiliza un enfoque cualitativo: se “enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (Hernández, 2014, p. 334); además, tiene un alcance exploratorio por cuanto “el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado” (Hernández, 2014, p. 91) ya que no se evidencia mucha literatura sobre la idea de justicia en el contexto de la Constitución Política colombiana de 1991, y mucho menos desde la óptica filosófica de John Rawls. Asimismo, cuenta con un alcance descriptivo (Sampieri, 2014), ya que especifica las propiedades y características de la filosofía política rawlsiana, frente a la filosofía de justicia en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por su parte, el presente artículo se fundamenta en una revisión documental, que se basa en el seguimiento de las obras de John Rawls, a partir del estudio de la evolución de su teoría de la justicia (1971) hasta el liberalismo político (1996). Como lo indican Rodríguez y Valldeoriola (2007) “La elaboración del marco teórico a partir de la revisión documental resulta imprescindible, ya que, fundamentalmente, nos permite delimitar con mayor precisión nuestro objeto de estudio y constatar el estado de la cuestión” (p. 18).

La teoría de la justicia (1971) de John Rawls sirve como doctrina jurídica, que se aplica en la defensa de los derechos humanos; además, su evolución

en el liberalismo político (1996), va en pro del cumplimiento de la igualdad, la libertad y el respeto a la vida.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los principios de la justicia y su evolución en el liberalismo político

Las sociedades en su propia construcción han perdido por una multiplicidad de valores, cada uno de estos mejor o peor calificados dependiendo del querer de sus asociados; sin embargo, hay ciertos intereses que parecen ser comunes a cualquier sociedad, aunque pareciera que en casi ninguna se concreta más que en una práctica semántica de convencimiento propio sin resultados concretos, es decir, el pueblo se proyecta algunos fines esenciales, pero la sociedad funciona de forma diferente.

De aquellos valores comunes, se destaca *la justicia*, término que pareciera alejarse cada vez que un autor se interesa en establecerle un cerco que la delimite. Asimismo, son muchos autores quienes han tratado de definirla desde Platón, Aristóteles y Ulpiano, hasta Tomás de Aquino, entre otros; pese a las múltiples reflexiones, no se ha concretado su definición.

Es de resaltar que el concepto *justicia* es uno de los postulados esenciales plasmado en la Constitución Política de Colombia de 1991. Este valor aparece desde el preámbulo, al establecer como fin esencial el “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia” (p. 13 [Preámbulo]). Idea que se concreta luego, en el artículo segundo de la misma carta normativa, al indicar que son fines esenciales del Estado: “la vigencia de un orden justo” (p. 13 [artículo 2]).

Es por la importancia que se le ha dado a la justicia como constructo social, que el autor John Rawls dedicó parte de su trabajo a señalar el método más efectivo para lograr alcanzarla, claro, no como fin último, sino como parte de un orden social adecuado para todos sus asociados.

Así pues, los contratos sociales requieren de unos supuestos mínimos para que las sociedades funcionen, idea defendida por Rousseau (1988), Hobbes (1979), Locke (2006) y finalmente Rawls, quien en su obra *La Teoría de la Justicia* (1971) explica que el término *justicia* se debe fundamentar esencialmente en dos ideas: la libertad y la igualdad diferenciada, este

último con dos características esenciales: la primera, igualdad de oportunidades y la segunda, la lucha contra la desigualdad.

Las anteriores nociones resultan ser difíciles de aplicar, ya que quién se encuentre en esa primera posición original —la que le da vida al contrato social— no puede deslindarse de su propia historia; es necesario que estas se construyan desde una hipotética posición original, en la cual los integrantes de la sociedad se “sienten a negociar cegados” con el “velo de ignorancia”; velo que les posibilitaría maximizar las concepciones morales sobre los materiales, para la generación de los principios que fundamentarán la sociedad.

Es decir, ya que le es imposible a la persona negociadora deslindarse de sus propios intereses, es necesario separarlo de aquellos deseos, ubicándolo en una posición donde no le sea posible saber qué lugar ocupa en la sociedad, para que así busque favorecer a todos los sectores de la misma, ya que el negociador no sabrá que parte le tocará de lo acordado. A tal método de objetividad, Rawls (1971) le da el nombre de *velo de ignorancia*.

En cuanto a la aplicación de los principios de justicia, siempre se conservará un orden lexicográfico, lo que quiere decir que su cumplimiento, está determinado de acuerdo al orden sucesivo. Así las cosas, la igual libertad, como el primer principio del que habla Rawls, que no se refiere tan solo al cumplimiento de la libre movilidad, sino al derecho a vivir libremente¹, debe ser cumplido ante todo.

Se tiene que el derecho a la libertad personal, libertad de expresión, libertad de pensamiento y libertad de locomoción, defendidos por Rawls (1996), son protegidos de manera reforzada en el ordenamiento jurídico colombiano, ubicadas como principio orientador del mismo Estado, además de como derechos fundamentales.

Asimismo, sobre el principio que le es subsiguiente, el de la igualdad, Rawls (1971) sostiene que este no se debe entender de forma absoluta; el hecho de entregar los mismos beneficios a todos los integrantes de una sociedad, solo causaría perjuicio

a la misma. Así que integra el elemento de la “diferencia” para ubicar a la igualdad dentro de un plano más específico.

Rawls dilucida a la igualdad como un principio orientador que no puede faltar en la consecución de una sociedad justa, “la verdad y la justicia no pueden estar sujetas a transacciones” (2006, p. 17), así las cosas, “en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente” (Rawl, 2006, p. 17).

No obstante, este concepto de igualdad no se entiende de una manera absoluta; Rawls acepta la desigualdad, entendiendo que aquel factor le permite a una sociedad avanzar. Para que el elemento de igualdad aparezca, debe darse el factor de la “diferencia”. Entonces “las desigualdades sociales y económicas habrán de disponerse de tal modo que sean tanto a) para el mayor beneficio de los menos aventajados, como b) ligadas con cargos y posiciones asequibles a todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades” (2006, p. 88).

Esta posición es similar a la adoptada por la jurisprudencia colombiana, en la que a través de la figura jurídica conocida como: “juicio integrado de igualdad”, se avanzó estructuralmente en el análisis de las ponderaciones a los derechos fundamentales colindantes, demarcando la solución jurídica a la prevalencia de un derecho por sobre otro derecho. Es de resaltar que esta figura jurídica mencionada, se denominaba hasta antes de la sentencia C-015 de 2014: test de proporcionalidad, test de razonabilidad o test de igualdad.

Para entender con mayor claridad la figura del “juicio integrado de igualdad”, se debe señalar que la Corte Constitucional colombiana, a partir de la sentencia C-015 de 2014, la estructuró con tres etapas de análisis, que se ven cumplidas al:

- (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución (Sentencia C-015, párrafo 6).

¹ Lo que implica un acuerdo entre las partes, para maximizar la posibilidad de extender las libertades de todos los individuos, sin que se llegue a imponer injusticias sobre cualquiera de ellos a favor de la mayoría.

Además, añade la Corte en la citada jurisprudencia que:

El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin (Sentencia C-015, párrafo 6).

Los anteriores parámetros resultan ser una solución eficaz que ha encontrado el derecho colombiano para aplicar este segundo principio de Rawls, de manera tal que el elemento de la diferencia en la igualdad se ve claramente dilucidado.

Asimismo, es de señalar que la sentencia T-323 de 2015, del magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

En efecto, resulta importante tener en cuenta que esta Corte en diversos casos ha adelantado el denominado “test de igualdad” el cual ha tenido un proceso de evolución jurisprudencial como quiera que desde su concepción primigenia ha adoptado diversos criterios sostenidos dentro del juicio de igualdad europeo (que sigue el modelo del principio de proporcionalidad) y del modelo americano (que se fundamenta en la distinción entre tres niveles de escrutinios de igualdad) para, con posterioridad, arribar al que ha denominado “juicio integrado de igualdad” por medio del cual se ha armonizado y articulado los dos esquemas para adecuar el que mejor puede dirimir las realidades sociales de los colombianos. (Sentencia T-323, párrafo 100).

Así que básicamente, el juicio de integrado de igualdad, armoniza los “elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense” (Sentencia T-323, párr. 120).

En ese sentido, con dicha integración la Corte analiza, según los parámetros europeos:

(i) [...] si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. (Sentencia T-577, párr. 1).

Al mismo tiempo, integra el modelo norteamericano en la medida en que tiene en cuenta los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios, que varían, como se observó previamente, en estricto, intermedio y flexible. Atendiendo al tipo, se observa:

(i) estricto, [que] el trato diferente deba constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso;” en el “(ii) intermedio, [que] (...) el fin [sea] importante constitucionalmente y el medio [sea] (...) altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que [sea] suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento (Sentencia T-577, párr. 1).

Los principales conceptos nombrados anteriormente, tienen una mejora explicativa, en la posterior obra *El liberalismo político* (Rawls, 1996), donde se atiende a las críticas hechas por varios autores sobre algunos vacíos que se encontraron en su teoría.

Con el motivo de comprender cómo evoluciona el pensamiento de Rawls se realiza un análisis, donde se describe la concepción que el autor poseía sobre los principios de la justicia en su obra de 1971 y cómo la concibió posteriormente en su obra de 1996.

Una teoría de la justicia: estudio sobre los principales conceptos de Rawls

En la obra titulada: *Teoría de la justicia*, se genera una nueva teoría contractualista, que basa sus argumentos en la idea de justicia como el principio máximo en el cual una sociedad se estructura. Es la idea de que, así como cualquier sistema debe llegar a la verdad, cualquier contrato social debe llegar a la justicia so pena de su fracaso.

Para llegar a tal concepto de justicia, el autor refiere a la conformación de una estructura social desde una posición original, como primer momento de creación del contrato social: una situación donde un grupo de individuos negocian las condiciones de justicia necesarias para una sociedad. Aquella posición original refleja ciertas restricciones, en donde:

Las alternativas que les son asequibles y el conocimiento de sus circunstancias están limitados de diversas formas. A estas restricciones

me referiré como restricciones del concepto de lo justo, ya que sirven para escoger todos los principios éticos y no sólo aquellos de la justicia. Si las partes tuviesen que reconocer también principios para otras virtudes, estas restricciones se aplicarían igualmente (Rawls, 2006, p.129).

Es decir, las restricciones a las que se refiere el autor se enmarcan en la ignorancia del saber a cuál grupo representan dentro de las negociaciones; al desconocer tal cosa, el individuo será más cauto y más justo en lo pactado, logrando así que el ideal de justicia sea desarrollado de mejor forma, en razón a que se deslindan las continuas pretensiones que tienen las personas de buscar beneficios de acuerdo a sus propios intereses. En otras palabras, el *velo de la ignorancia* es la condición necesaria para que se pueda producir la *posición original*, ya que este velo crea una situación en la cual las partes contratantes no saben sus fortalezas ni sus debilidades dentro de la sociedad, así como su ubicación o ventaja dentro de la misma. Entonces lo lógico es que el individuo no se arriesgue a verse perjudicado; a tal elección, Rawls la llamó: teoría de la elección racional (*rational choice*).

Con todo esto, se genera una situación de perfecta igualdad entre las partes, que hace que se acuerde una estructura que favorezca al menos aventajado de la sociedad, es decir, *maximin*.

Ahora bien, al concepto de *maximin*, Rawls lo entiende como “una regla para escoger bajo una gran incertidumbre” (Rawls, 1971, p. 88). La regla *maximin* señala que cuando la persona se enfrenta a una situación donde debe elegir entre algo que es seguro y otro elemento que puede representar un mayor margen de beneficio, pero donde hay una probabilidad de que el elector se quede sin nada, lo correcto es elegir el segundo, ya que si está con suerte, sus beneficios serán altísimos, y si no lo está, no habrá perdido mucho y aun así podrá volver a intentarlo.

Sin embargo, pese a que la probabilidad de conseguir beneficios pueda ser alta según la regla *maximin*, quien esté construyendo ese acuerdo social no puede arriesgar nada, ya que solo existe una única oportunidad de elegir, debido a que solo existe un contrato social, y lo decidido en ese momento afectará a la sociedad por el resto de su existencia, por tal lo correcto será elegir lo seguro, así los beneficios estén mayormente limitados.

Ahora bien, en el primer principio de la justicia, cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás (Rawls, 1971). En cuanto al segundo principio de la justicia, las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (Rawls, 1971).

Así pues, la definición del concepto del orden lexicográfico se comprende como la expresión que ordena jerárquicamente los principios de la justicia y el cumplimiento que se les debe dar. Así se privilegian los principios políticos, sobre los principios sociales y principios económicos, para que de esta forma se cumpla primero con el principio de la libertad y luego con el de la igualdad. Lo que se busca es la no vulneración de las libertades por la simple obtención de unos beneficios económicos o sociales.

Finalmente, frente a los bienes primarios, se definen como la base material de la teoría, donde Rawls (1971) fundamenta la posibilidad de contabilizar la distribución que los principios consagran desde la posición original. Es el mínimo que alguien debe tener para disfrutar de sus libertades básicas. Estos mínimos se concretan en la siguiente lista de bienes primarios:

- a. Los derechos y las libertades básicas.
- b. La libertad de desplazamiento y la libre elección de ocupación en un marco de diversas oportunidades.
- c. Los poderes y las prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica.
- d. Ingresos y riqueza.
- e. Las bases sociales de respeto a sí mismo (Rawls, 1971, pp. 96-97).

Así las cosas, esta teoría se convierte en una alternativa al utilitarismo clásico de Bentham y Mill (1987), quienes producen un marco teórico desde la posición del espectador parcial, donde se considera que la opción que un individuo toma, a favor de una mayor utilidad, también describe lo que una sociedad concibe para el logro de sí misma.

Rawls, con su obra, da la última versión de un contrato social, considerado como un aporte novedoso en la medida en que se ajusta a una época donde el utilitarismo de la sociedad capitalista primaba. Se convierte en una alternativa teórica para quienes esperan respuestas que trasciendan el plano material, pues recupera la moralidad en el constructo social. Cabe destacar las ideas de lo justo y del constructivismo político que Rawls (2006) utiliza: “el deseo de hacer lo que es legítimo y justo es la principal forma de que disponen las personas para expresar su naturaleza como seres racionales libres e iguales” (p. 403).

Hay que considerar que la teoría de la justicia de John Rawls (1971) es democrática radical, en cuanto no posee una concepción de la justicia donde se perjudique a una minoría a favor de una mayoría dentro de una sociedad, como lo considera el utilitarismo, sino que por el contrario cree que cada grupo y persona que represente una minoría debe ser visto y tratado en igualdad de condiciones; de allí su principio de igual libertad, además de su principio de la diferencia con igualdad de oportunidades, que hace que en una estructura social no haya oprimidos.

Liberalismo político: una mejora a la teoría de la justicia

El liberalismo político es la recopilación de conferencias realizadas por Rawls (1996), después de haber producido *La teoría de la justicia* (1971). La mayoría de conceptos presentes en esta obra, responden a los vacíos teóricos que no habían sido considerados en su primera obra. Por ejemplo, en una de sus conferencias, expone un complemento a su texto de 1971, en la que resuelve dos vacíos teóricos: primero, los fundamentos que sirven a las partes en la posición original, que no se explicaron suficientemente y, segundo, cuando se aplican los principios de la justicia en las etapas constitucional, legislativa y judicial, no se dio una opinión satisfactoria de cómo se especificarían más concretamente las libertades básicas (Rawls, 1996).

Cabe considerar, que al ser *El liberalismo político* una obra que complementa *La teoría de la justicia* surge una evolución de la teoría de la justicia de Rawls, puesto que se aclaran conceptos que antes no se habían tenido en cuenta, como lo fueron las desigualdades que podrían generar los accidentes y las enfermedades dentro de las capacidades humanas.

Conceptos del liberalismo político

Las concepciones de la *posición original* y el *velo de la ignorancia* poseen casi la misma argumentación que en su obra inicial; el cambio que se le da a los principios de la justicia, hace que se dé un nuevo entendimiento de estos y de toda la teoría de la justicia.

En el primer principio de la justicia², cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para todos (Rawls, 1996). En cuanto al segundo principio, las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: a) deben relacionarse con puestos y posiciones abiertas para todos en condiciones de plena equidad y de igualdad de oportunidades, y b) deben redundar en el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados de la sociedad (Rawls, 1996).

Frente a los bienes primarios, en *El liberalismo político* (Rawls, 1996) se hace referencia a unas críticas realizadas por Sen (2011), quien consideraba que Rawls omitió las diferencias en las capacidades humanas que pueden aparecer desde el nacimiento, o por causa de enfermedad o accidente, al creer que todos somos libres e iguales. A esto, Rawls responde que todas las personas son capaces de ser cooperadores normales de la sociedad, y que aquellas personas que no pueden acceder a ciertos cargos, debido a sus capacidades, no sufren la violación de sus derechos porque existe un marco institucional justo de igualdad de oportunidades.

Considera Rawls que existen variaciones en las capacidades, de las cuales caracteriza cuatro tipos:

- a. variaciones en las habilidades intelectuales y morales;
- b. variaciones en las capacidades y habilidades físicas, incluidos los efectos de las enfermedades y los accidentes;
- c. variaciones en las concepciones que tienen del bien los ciudadanos; y
- d. variaciones en los gustos y en las preferencias.

La concepción de los bienes básicos o primarios es igual que en la obra *Teoría de la justicia* (Rawls, 1996).

² Evolucionado de la Teoría de la Justicia hacia el liberalismo político.

Comprensión de la evolución en la obra de Rawls

Al establecer pautas para el diálogo en sociedad, capaces de construir el consenso legítimo que lleve al liberalismo político de John Rawls, se hará posible la interiorización de los principios democráticos como valores que se expresan en la solidaridad y en el respeto —en todas sus formas³— se evitará la corrupción y la consecuente miseria de la sociedad.

Al estudiar la filosofía política de Rawls, se encuentra el fundamento de la provisión de las condiciones suficientes para que la dignidad humana exista y se mantenga desde el principio de la igualdad, fundamento que se podría asimilar en la institucionalidad que da sustento a la Constitución Política de Colombia de 1991, que se esgrime como marco normativo y de referencia para la estructura de derechos humanos dentro de la sociedad colombiana.

Así pues, y observando la forma como la teoría de la justicia de Rawls se expresa en el derecho de gentes (1998), aparece el sentido de la igualdad en las relaciones internacionales de los Estados del mundo. Siguiendo el antecedente kantiano, se daría la posibilidad de establecer una paz perpetua consensuada desde los principios de la teoría de la justicia, desde la reflexión sobre un modelo efectivo que se aplique en el marco de una sociedad de las naciones auténticamente mundial.

El establecimiento de la paz abre el camino al desarrollo humano igualitario con el propósito de la igualdad económica, política y social, entre todos los países del mundo, sin que haya una ruptura con el derecho a la autodeterminación de los pueblos y sin que se viole la soberanía de los Estados-nación contemporáneos, que han sido defendidos ampliamente desde el derecho consuetudinario y de forma más reciente por el derecho convencional, regentado este último por la Carta de San Francisco (1945).

Por su parte, la implicación de la teoría de la justicia en el derecho internacional abre nuevos horizontes de investigación que giran alrededor de la construcción de un gobierno global, desde los escenarios de la ONU hasta los tratados firmados por los Estados. Lo fundamental de esta teoría de la justicia es materializar la posible igualdad entre las naciones y construir un sistema político equitativo, donde se considere al

menos aventajado, y donde las potencias mundiales cesen su afán de poder, que trae como resultado la vulneración de los principios básicos de países como Colombia.

Es claro que el derecho internacional trae consigo unos principios fundamentales, uno de ellos es la igualdad soberana entre Estados, principio que aparece a la cabeza del artículo primero de la Convención de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco. Sin embargo, aquel principio se ve mermado por los intereses particulares de algunos Estados, especialmente los “poderosos”.

La *Realpolitik*, es el manejo político que los Estados aplican para situaciones concretas, que a partir de un conjunto de acciones diplomáticas, pueden manipular el contexto. Entonces, un Estado puede ser afectado en su consentimiento, ya no a través de la fuerza, el dolo o el error, sino a través de manipulaciones de otros tintes, que empujan al Estado hacia una decisión conducida, lo que pone en posiciones de desigualdad a los diferentes Estados.

Análisis comparativo de las obras de John Rawls Teoría de la justicia (1971) y Liberalismo político (1996)

Con se explicó anteriormente, se trata de exponer sistemáticamente cómo ha evolucionado la obra de Rawls, considerando las argumentaciones que posee en su *Teoría de la justicia* y en su obra posterior del *Liberalismo político*.

John Rawls defiende una visión más social y moral de la política (según su teoría de la justicia), considerando los principios que desarrolla. El primer principio es el de igual libertad, que trata,

El debido funcionamiento de las instituciones que permita que toda persona tenga un derecho igual al conjunto más amplio de libertades que sea compatible con un conjunto semejante de libertades para todos, el segundo principio está comprendido en dos partes: a) El de igualdad equitativa de oportunidades, que se refiere a que las oportunidades deben estar vinculadas a funciones y posiciones a las cuales todos tengan igual acceso, dados los talentos requeridos, y b) el de la diferencia, que trata sobre la creación de condiciones que deben servir para el mayor beneficio de los menos aventajados de la

3 Al otro, al bienestar común, a los bienes colectivos.

sociedad, de acuerdo a lo generado en la posición original (Botero, 2004, p.11).

Se debe comprender, desde acá, que la teoría política de Rawls surge como contradicción al utilitarismo e intuicionismo, que revitaliza el debate sobre el estado de naturaleza de una forma innovadora para el siglo xx, que se observa en sus planteamientos sobre la posición inicial de los individuos en la sociedad.

De esta forma, “Es significativo que Rawls dedique gran parte de las primeras páginas de su Teoría de la justicia a la crítica del utilitarismo y el intuicionismo, dejando claro que se propone ofrecer una alternativa a ambos” (Contreras, 2009, p. 138).

La alternativa consiste en volver a colocar la filosofía política del consenso, a través del contrato social, en las primeras instancias del pensamiento político, estableciendo nuevos parámetros para su comprensión, en pro de la justicia social, como bien se ha discutido a lo largo del presente escrito.

Filosofía política de Rawls en la Constitución Política de Colombia de 1991

La idea de justicia dada por Rawls en sus obras, es de cierta manera la misma que recoge la Carta Política colombiana de 1991, hecho que resulta de trascendental interés en la medida que aquella norma, la Constitución de un pueblo, para el caso colombiano, es la muestra representativa de lo que se conoce como “contrato social”. Por tal, todo lo que sea consagrado por la Constitución, adquiere per se, categoría superior, idea regentada por la noción del poder constituyente.

Es ella, la Constitución, la que encarna todo el espíritu, filosofía, ideales, costumbres... de un pueblo, por tal, se ubica en la cúspide de la pirámide kelseniana, negando así la superioridad de cualquier otra norma. Tal idea, la de la supremacía constitucional, tiene sus antecedentes en los autores: Lord Edward Coke, Alexander Hamilton Marshall, Florentino González, etc., quiénes, entendieron con claridad la legitimidad que esta norma detentaba al ser emanada directamente por el pueblo.

Así pues, la Constitución Política de Colombia de 1991, incorpora dentro del marco de un Estado social de derecho, algunos postulados emanados desde la voluntad misma del pueblo a través de sus representantes (Asamblea Nacional Constituyente), que otorga mayor preponderancia a ciertos

postulados, como la justicia, la libertad y la igualdad (principio de diferencia), entre otros.

Así las cosas, la Constitución de 1991, como desarrollo del contrato social del pueblo colombiano, recoge parte de la soberanía de este, que legitima así su superioridad. Sin embargo, su creación, pese a estar orientada al ideal de justicia, dista en parte de tal fin, ya que es de recordar, que aunque la Asamblea Nacional Constituyente permitió la creación de la nueva Constitución colombiana de 1991, a la vez admitió la participación activa de diferentes grupos representativos de la sociedad, quedando corta en la integración de toda la población, lo que a la larga se traduce en un contrato social desigual e injusto.

Empero, a pesar de tal contratiempo en la creación de la Constitución colombiana de 1991, se denota un esfuerzo por parte del constituyente primario, reforzado por la Corte Constitucional, de satisfacer el ideario de justicia, motivación que de cierta manera, y sin proponérselo, se ha acercado a lo estipulado por Rawls en sus obras: *Teoría de la justicia* (1971) y *El liberalismo político* (1996).

Es entonces, desde un análisis de las primeras disposiciones normativas de la Constitución de 1991, que las ideas de Rawls han sido desarrolladas en el texto constitucional, no como referencia directa utilizada por el constituyente primario, sino como expresión común del ideal de justicia. Lo anterior, se empieza a dilucidar en la Constitución Política de Colombia de 1991, desde el Preámbulo, el cual establece que:

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la **justicia, la igualdad**, el conocimiento, **la libertad** y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente⁴ (Preámbulo).

Otorgando preponderancia a los postulados de: justicia, igualdad y libertad, entre otros, que de acuerdo

4 Negrilla fuera del texto original.

a lo pretendido por el constituyente primario sirven de derroteros para la construcción de una Colombia asentada en el concepto de dignidad humana, con miras al desarrollo de una verdadera justicia política con implicaciones jurídicas.

Asimismo, el artículo segundo, de los fines esenciales del Estado, enmarca la “vigencia de un orden justo” (Constitución Política, 1991) como premisa fundante que orienta la actividad estatal en sus diferentes ramas del poder público. Concepto que desarrolla el término de la justicia, pero que no es en esencia tal postulado, ya que para el caso, el orden justo es mucho más limitado, en razón a que se enmarca como:

la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales. Asimismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales (Sentencia C-573/03, párrafo 2).

Es entonces la correcta aplicación de las disposiciones normativas consagradas en la Constitución colombiana de 1991, las que según la Corte Constitucional, determinan la consecución del ideal de un orden justo, pero que en relación con el valor de justicia, solamente se ve desarrollado cuando integra según Rawls, los elementos de: libertad e igualdad en un plano diferenciado.

Es de resaltar, que los anteriores preceptos aparecen desde las primeras disposiciones normativas del texto constitucional, y que por tal, cuentan con un nivel de protección superior, ya que son ellos los que habilitan la interpretación de las normas que le son subsiguientes, idea que desde un análisis hermenéutico de la norma, se ven reafirmados.

Es entonces por la categoría de “norma de normas” con la que se ve revestida la Constitución colombiana (1991), que todos los asociados, empezando por los diferentes estamentos que componen la función pública hasta llegar a los demás ciudadanos y extran-

jeros que se encuentren en el territorio colombiano, se ven obligados a aceptarla como su norte, lo que permite la incorporación de elementos que garantizan el ideario de justicia.

Ahora bien, en lo dispuesto por la Corte Constitucional colombiana, la correcta aplicación del derecho es lo que se entiende como justicia, criterio que según la teoría rawlsiana, se ve complementado por los criterios de libertad y diferencia; los dos desarrollados por la parte dogmática del texto constitucional y complementado por otras normas que los desarrollan. Sin embargo, el camino para alcanzar la correcta aplicación del derecho, y la continua supremacía constitucional, como criterios de justicia, aún se encuentra en construcción, y mientras no se llegue a ellos, la injusticia seguirá como elemento de cotidianidad. Concepto que la Corte Constitucional llama: el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI).

Ahora bien, en relación con el ideario de justicia tal y como lo concibe Rawls, la Corte Constitucional colombiana lo ha asemejado al concepto: *justicia distributiva*, el cual presenta múltiples aristas cuando se pretende su aplicación, por lo que se hace necesario reglarlo, so pena de que se incurra nuevamente en un desequilibrio injusto para los colombianos. Así las cosas, se tiene que la Corte en sentencia T-406 de 1992, expone que:

Si fuese necesario dar elementos de juicio en abstracto sobre la justicia distributiva —cuestión de por sí temeraria— se podría recurrir al principio de igualdad, ampliamente debatido en la teoría de la justicia de las últimas décadas, a partir del cual toda distribución de recursos, para ser justa, deba mejorar al menos la condición de los más desfavorecidos (Rawls, 1971).

Dicho en otra perspectiva, la justicia distributiva debe ser planteada como un problema de repartición —de asignación por parte del Estado— de recursos nuevos disponibles, cuyo resultado final, cualquiera que sean los beneficiarios o los afectados por tal repartición, no desmejore la situación de aquellos que poseen menos recursos (Corte Constitucional, 1992, párrafo 150).

De esta forma, se explica la aplicación del principio de igualdad de Rawls en un caso jurídico que fomenta la aplicación de la Acción de Tutela, para defender los derechos fundamentales. Pero la Corte Constitucional ha ido mucho más allá, cuando de ponderar

el derecho a la igualdad se refiere. Inicialmente, la puesta en la balanza de este se denominó: Test de proporcionalidad y juicio de igualdad, el cuál fungía como:

guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? [Y añade] (...) En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato (Sentencia C-022/96, párrafos 1-3).

Sin embargo, pese a que tal test de proporcionalidad y juicio de igualdad se ajusta de manera ideal a lo dispuesto por Rawls como aplicación de justicia, este concepto de justicia distributiva incorporado en la Constitución colombiana, se ve unificado más adelante por la misma Corte Constitucional, el cual de manera más garantista, en un fallo de avanzada, señala que debe ahora propugnar por un juicio integrado de igualdad. Sobre el referente el máximo tribunal constitucional colombiano señala que:

El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si

los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. (Corte Constitucional, 2016, párr. 7 [St. C-194/16]).

Así las cosas, la Constitución avala tratos diferenciados para las personas, criterio que lejos de chocar con el artículo 13 superior, se ve armonizado a este, es en el reconocimiento de la pluralidad por parte de la norma jurídica donde se ve consagrado un verdadero Estado social de derecho. Ahora bien, sobre el punto, la Corte Constitucional recuerda que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida” (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]).

Es entonces en la labor protectora de los derechos y libertades fundamentales de la Corte Constitucional, que se logran establecer diferentes test que permiten, de acuerdo al nivel de vulneración del derecho, verificar si la norma se ajusta o no a los fines establecidos por el constituyente; tal tribunal establece tres tipos de exámenes: leve, intermedio y estricto. Tales revisiones se justifican de la siguiente manera:

El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia *prima facie* una amenaza frente al derecho sometido a controversia (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]).

En un segundo nivel de protección, el test intermedio aparece para revisar si la afectación de un derecho que se considere no fundamental, se justifica por la implementación de una norma específicamente “cuando existe un indicio de arbitrariedad que

puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar 'potencialmente discriminatoria' en relación con alguno de los sujetos comparados" (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]).

Ahora bien, en un tercer momento, el test estricto se aplica cuando el derecho a la igualdad a todas luces parece verse más vulnerado, o "cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental" (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]). Tal examen integra dos elementos más de análisis, el primero busca "establecer "si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo" (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]), el segundo elemento, revisa si "los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales" (Corte Constitucional, 2016, párrafo 7 [St. C-194/16]). Así que es posible, a través de la función legislativa, soslayar los derechos de algún grupo o minoría en busca de que prevalezcan los derechos de la comunidad en general, actuaciones que son justificables solo si cumplen con los parámetros establecidos en el test estricto de igualdad.

CONCLUSIONES

La comprensión de la teoría de la justicia y su evolución a *El liberalismo político* de John Rawls hace posible entender cómo debería funcionar una democracia contemporánea, en la que los principios de justicia, libertad e igualdad, en el marco de la diferencia para todos los habitantes, deben ser ejecutados para alcanzar la verdadera justicia social.

En la argumentación emitida en el presente artículo, se observa una coherencia entre la teoría de la justicia rawlsiana y el criterio constitucional emitido por la corte constitucional colombiana sobre el arraigo del consenso traslapado, como escenario de legitimidad del accionar del Estado en las diferentes ramas del poder público.

Se observa, además, un desarrollo de los postulados de John Rawls, que fundamenta los conceptos del estado de naturaleza y de la organización del

Estado, así como de su legitimidad. Todo esto, se presenta en la explicación del concepto del *velo de ignorancia* y de los principios de igualdad e igual libertad que aplica Rawls para la construcción del consenso a una democracia contemporánea, a favor de la justicia social.

La teoría de la justicia de John Rawls es válida para argumentar sobre casos jurídicos, como se presentó, a modo de ejemplo la sentencia T-406 de 1992, mediante la cual se observa la posibilidad de realizar la justicia social para un caso específico de derecho en Colombia.

Por su parte, el concepto de justicia propuesto por Rawls, es el mismo usado por la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera la idea de que aquel desarrolla la libertad y la igualdad (principio de diferencia), los cuales han sido abordados ampliamente por la Corte Constitucional, tribunal encargado de la protección e interpretación de la carta política en la que de forma similar se entienden aquellos conceptos respecto de la posición rawlsiana.

Entonces, la Constitución Política colombiana establece en el marco de un orden justo la igualdad como principio y derecho fundamental, que pese a señalar que todos los seres humanos son iguales ante la ley, esta se entiende bajo el principio de la diferencia (postura rawlsiana) la cual establece que en un mundo de desiguales, los derechos deben ser desiguales, buscando de esta manera la equiparación de derechos.

En el derecho colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional como su interprete autorizada, ha dispuesto que el derecho y principio fundamental a la igualdad, se logra a través de tratos diferenciados, esto enmarcado en un juicio integrado de igualdad de estricto cumplimiento, lo que en últimas, permite la incorporación del ideal de justicia rawlsiano. En ese escenario, el principio de la diferencia cobra un papel fundamental en cuanto a la equidad que otorga a los ciudadanos el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales.

Así, en la Constitución Política de 1991 los fallos emitidos por la Corte Constitucional, el cumplimiento de las altas cortes de las directrices constitucionales y, en general, el reconocimiento que los ciudadanos colombianos realizan de la carta política (1991) determina cómo el constituyente primario, se ha apropiado de sus derechos y sus deberes, llegando a un

consenso que está en construcción y que se comprende como el primer escenario de una sociedad plural.

Sin embargo, se presenta un camino de acceso reducido a los derechos fundamentales que el Estado debe contrarrestar, con el privilegio de los principios de la igualdad y la diferencia, para evitar la discriminación de cualquier tipo en los escenarios de la construcción estatal, como se asume de la teoría de la justicia y el posterior liberalismo político de Rawls, en los argumentos hacia una sociedad igualitaria y equitativa, que respete los derechos hacia la diferencia y represente por igual a una sociedad plural, en la construcción de una sociedad pluralista, políticamen-

te desarrollada y vinculante, hacia los procesos que antes eran proclives a la exclusión y el consecuente conflicto en las esferas de la vida en sociedad.

En definitiva, Rawls en las obras anteriormente citadas, brinda un apoyo teórico para determinar la inclusión social y política, como escenarios de la construcción del Estado de derecho propio de una sociedad globalizada, plural y democrática, incluida en los escenarios internacionales por su capacidad de superar los conflictos en consenso, privilegiando la igualdad y la diferencia en el accionar de la política pública, para la plena satisfacción de las necesidades y el desarrollo de una Colombia justa y en paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bentham, J. & Mill, S. (2004). *Utilitarianism and Other Essays*. Londres: Penguin Books.
- Botero, J. (2004). *Con Rawls y contra Rawls*. Bogotá: Editorial UN.
- Contreras, F. (2009). Retrato del jurista global o la ética del nuevo cosmopolitismo. Entrevista a David Kennedy. *Revista Internacional de Pensamiento Político. I Época. 4(137-142)*, 71-80.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. (M.P. Ciro Angarita Barón; 05 de junio de 1992).
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 23 de enero de 1996).
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-573 de 2003. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 15 de julio de 2003).
- Colombia, Corte Constitucional Sentencia C-015 de 2014. (M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de diciembre de 2014).
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2015. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 25 de mayo de 2015).
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 02 de marzo de 2016).
- Constitución Política de Colombia. [C.P.] Promulgada 6 de julio de 1991. (Colombia).
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Convención de la Naciones Unidas*. Nueva York. Recuperado de: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- Hernández, R., Collado, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.
- Hobbes, T. (1979). *Leviatán*. Madrid: Editorial Nacional.
- Locke, J. (2006). *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo Político*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1998). *El Derecho de Gentes*. Madrid: Trotta.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. Cambridge: Harvard University Press.
- Rodríguez D. & Valdeoriola J. (2007). *Metodología de la Investigación*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Rousseau, J. J. (1988). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. Madrid: Tecnos.
- Sen, A. (2011). *Nuevo Examen de la Desigualdad*. Barcelona: Alianza editorial.